

25706 RESOLUCION de 16 de octubre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del II Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Radiotónica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del II Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Radiotónica, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de julio de 1989, de una parte, por los designados de la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Empresa «Radiotónica, Sociedad Anónima».

II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «RADIOTÓNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

ARTICULO 1 ALCANCE DE APLICACION TERRITORIAL Y PERSONAL

1.1 Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que tenga establecidos o que en futuro establezca la Empresa **RADIOTÓNICA, S.A.** en todo el territorio del Estado Español y obliga tanto a **RADIOTÓNICA, S.A.**, como al personal que forma parte de la plantilla que preste su actividad laboral en obras de la misma, antes de su entrada en vigor y durante la vigencia del mismo.

1.2 Quedan expresamente excluidos de este Convenio el personal con contrato de trabajo en prácticas y para la formación, así como el personal que acepte voluntariamente de forma expresa y escrita su exclusión del mismo.

ARTICULO 2 VIGENCIA DENUNCIA Y PRORROGA, Y GARANTIA SALARIAL

2.1 VIGENCIA

Este convenio entrará en vigor a todos los efectos con independencia de su publicación a partir de la firma.

Los conceptos económicos tendrán carácter retroactivo desde el 1-3-1989 y serán regulados en los distintos anexos, firmados por los representantes de los trabajadores y de la Empresa.

Este Convenio tendrá duración de tres años comprendidos desde el 1-3-1989 al 29-2-1992.

2.2 DENUNCIA Y PRORROGA

La denuncia del presente Convenio podrá ser realizada por cualquiera de las partes firmantes con antelación mínima de dos meses antes de su finalización, sin más requisitos que el escrito de comunicación a la Autoridad Laboral y a la otra parte.

Este Convenio una vez vencido, su término se prorrogará automáticamente por períodos anuales sucesivos, salvo que sea denunciado por alguna de las partes.

Si no existiera Comité Intercentros Estatal podrá denunciarlo el 10% del total de los trabajadores afectados por este Convenio.

2.3 CLAUSULA DE GARANTIA SALARIAL

En el supuesto, de que el incremento del I.P.C. comprendido entre el 1-3-1989 al 29-2-1990 supere el 6%, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicho porcentaje, afectando a los conceptos siguientes: salarios, gratificaciones extraordinarias, antigüedad, plusones salariales y extrasalariales, horas extraordinarias, dietas y medias dietas, abonándose la

cantidad que resulte en un sólo pago. Este aumento se incrementará en los conceptos económicos que servirán de base para el cálculo de la revisión de los años siguientes.

ARTICULO 3 REVISION

La revisión de todos los conceptos económicos para el segundo y tercer año de vigencia del Convenio se hará de la siguiente forma:

3.1 Para el periodo transcurrido entre el 1-3-1990 y 29-2-1991, el aumento será el que experimente el I.P.C. real en este periodo, aplicándose el I.P.C. correspondiente al periodo 1-3-1989 al 29-2-1990. Si el I.P.C. real en este periodo es superior al que se aplicó, la diferencia se abonará en una paga al mes siguiente de conocerse oficialmente, incorporándose este aumento a los conceptos económicos que servirán de base para la revisión del 3er periodo de vigencia del Convenio.

3.2 Para el periodo transcurrido del 1-3-1991 al 29-2-1992 el aumento será el que experimente el I.P.C. real, en este periodo aplicándose el I.P.C. correspondiente al periodo anterior. Si el I.P.C. real en este periodo es superior al que se aplicó, la diferencia se abonará en una paga, al mes siguiente de conocerse oficialmente.

3.3 El porcentaje que resulte de aplicación de la fórmula de los Apdos. 3.1 y 3.2, se repercutirá directamente a cada categoría.

ARTICULO 4 JORNADA LABORAL

La jornada para todo el personal afectado por el presente Convenio será de 40 horas semanales, con 30 minutos de descanso diario, a mitad de jornada.

Durante 1989 la jornada en cómputo anual será de 224 días de trabajo, equivalente a 1.792 horas.

HORARIOS

4.1) El horario general será:

- De lunes a jueves de 8 horas a 16,30 horas.
- Viernes de 8 horas a 14 horas.

Dicha jornada comenzará en el almacén del centro de trabajo y la terminación será siempre de forma general en el puesto de trabajo del día. Si el tiempo invertido en el regreso al punto de partida es superior a 45 minutos, el exceso irá a cuenta de la Empresa.

Cuando el trabajo sea en cámaras y a turnos dentro de un casco urbano, se considerará centro de trabajo la cámara de registro, siendo obligación de la Empresa avisar a los trabajadores del cambio de situación de la misma. Esto solamente se tendrá en cuenta cuando la cámara de registro está en la misma población del centro de trabajo. En caso contrario, se abonará un plus de 321 pesetas.

4.2) El horario podrá ser variado en cada Delegación por acuerdos entre Empresa y Representantes de los Trabajadores.

La jornada pactada para 1989 se adaptará para los dos periodos siguientes de vigencia según el calendario laboral correspondiente.

4.3) TRABAJOS A TURNOS

TURNOS DE MAÑANA, TARDE Y NOCHE

Para la realización de estos trabajos a turnos, se ofrecen tres posibilidades por presupuestos y brigadas completas:

4.3.1) Para la realización de este cometido se abonará al trabajador (celador o empalmador) la cantidad de 755 pesetas brutas por día trabajado y éste por su parte deberá ajustarse a los siguientes puntos:

- Ocho horas de trabajo diario (desde las 7 del lunes hasta las 7 del sábado).
 - Realización del horario nocturno con arreglo a los turnos de trabajo previsto:
 - Dichos trabajos los realizarán de forma rotativa las brigadas cada cuatro meses o por rutas si éstas duran menos de cuatro meses.
- 4.3.2 Los turnos de trabajo del viernes, serán de 6 horas cada uno de ellos y se abonarán 755 pesetas por día trabajado al turno de noche.
- 4.3.3 Desaparece el turno de noche del viernes y la compensación de 755 pesetas brutas para toda la brigada.
- 4.4 TURNOS DE MAÑANA Y TARDE

Se abonará un plus de 535 pesetas por día trabajado, considerándose centro de trabajo a efectos de entrada y salida al lugar donde se realiza el trabajo.

4.5 TURNOS DE TARDE Y NOCHE

Se abonará un plus de 755 pesetas por día trabajado, considerándose centro de trabajo a efectos de entrada y salida al lugar donde se realiza el trabajo.

Mediante el abono de estas cantidades económicas, el trabajador queda compensado de los derechos económicos previstos legalmente por estos trabajos, tales como: Horas especiales del sábado hasta las 7 horas, plus de nocturnidad, etc.

4.6 TURNO DE NOCHE EXCLUSIVAMENTE

Cuando un trabajador, por circunstancias del trabajo, sólo tenga que realizar turnos de noche, trabajará 39 horas semanales, y cobrará el plus de nocturnidad que legalmente corresponde.

En el caso de los trabajadores adscritos al turno de noche, éstos dispondrán durante toda la jornada de un vehículo de la Empresa preparado para ser utilizado en cualquier momento.

En los demás turnos, si no se dispone de los medios de transporte de la Empresa, ésta pagará el kilometraje correspondiente desde el centro de trabajo al lugar del relevo.

Ateniéndose al artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, apartado 2º, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo 12 horas.

ARTICULO 5 HORAS EXTRAORDINARIAS

5. Se entiende por horas extraordinarias todas las que sobrepasen la jornada ordinaria laboral, según lo establecido en el presente Convenio y reglamentadas en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

5.1 Las horas extraordinarias se realizarán de forma obligatoria en el caso que vengan exigida por siniestros, averías imprevistas o razones de fuerza mayor entendiéndose por éstas últimas: actos de guerra, de revueltas, inundaciones y acontecimientos catastróficos en general.

Si por las razones expuestas en el párrafo segundo de este Artículo se hubieran de realizar horas extraordinarias el trabajador podrá optar por:

- 5.1.1 Cobrar las horas extraordinarias a 1360 pts/hora.
- 5.1.2 Compensar las horas extraordinarias por tiempos equivalentes de descanso retribuido, incrementados en un 75%.
- 5.1.3 Descansar tanto tiempo como se haya trabajado y cobrar el 75% del valor de la hora ordinaria.

Tanto de las horas realizadas como de la fecha de disfrute se informará al Comité correspondiente, así como de las causas que las motivaron, lugar y fecha.

ARTICULO 6 MOVILIDAD DEL PERSONAL

6.1) NORMAS GENERALES

Se acuerda regular la movilidad del personal fijo de plantilla de la Empresa, de acuerdo con la variedad de Centros de Trabajo y circunstancias específicas de la misma.

6.2) TRASLADOS

Se considera como tal, la adscripción definitiva de un trabajador a un Centro de Trabajo permanente en la Empresa, distinto del que fue contratado.

6.3) DESPLAZAMIENTOS

Se consideran como tal, la adscripción temporal de un trabajador a otro Centro de Trabajo distinto del que fue contratado.

6.4) RESIDENCIA DE TRABAJO

Se entiende como tal el lugar donde fue contratado el trabajador o donde se le concediese la residencia de trabajo por traslado voluntario o forzoso.

6.5) CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO

Por necesidad de servicio y de organización del trabajo, la Empresa podrá desplazar a cualquier trabajador con la siguiente excepción que será de obligado cumplimiento:

La Empresa no podrá desplazar a ningún trabajador fuera de la provincia donde tiene residencia de trabajo mientras en ella se encuentre otro trabajador de la misma actividad, aunque con distinta categoría, con distinta residencia de trabajo, o si existiese subcontratación de la misma actividad dentro de la Provincia.

6.6) ROTACION

Cuando los trabajadores de un Centro de Trabajo tuviesen que salir de su Centro de Trabajo habitual, por necesidades de trabajo tendrán que rotar cada 3 meses como máximo con los que hubiesen salido de su misma

actividad. De esta circunstancia, así como del sistema de rotaciones, se dará cuenta al Comité correspondiente para que acuerde con la Empresa el sistema más idóneo.

Los primeros en salir, cuando no haya trabajo en un Centro determinado, serán los que menos tiempo hubiesen estado fuera.

Cada Delegación establecerá a un nivel Provincial la Distribución del Personal en Centros de Trabajo.

6.7) PLAZAS VACANTES EN CENTROS DE TRABAJO

Cuando existan plazas vacantes en un centro de trabajo, la Empresa está obligada a comunicarlo al Comité, hacerlo público para que todos los trabajadores que les interese, lo soliciten en un plazo no superior a un mes.

Tendrán preferencia a ocupar dichas plazas por este orden:

- 6.7.1 Los fijos de plantilla que tengan la residencia de trabajo en ese centro o dentro de su radio y no tengan otro centro adjudicado.
- 6.7.2 Los fijos de plantilla que tengan la residencia de trabajo en ese centro y otro centro adjudicado.
- 6.7.3 Los que tengan residencia de trabajo en esa provincia pero con centro en otra.
- 6.7.4 Los que tengan el domicilio habitual en ese centro o dentro de su radio.
- 6.7.5 Los que tengan el domicilio habitual en esa provincia.
- 6.7.6 Casados con hijos en edad escolar y por el nº de hijos.

La adjudicación de las plazas, se publicará en los tablones de anuncios de la Empresa, pudiendo efectuarse las reclamaciones en un plazo de 15 días.

ARTICULO 7 VIAJES Y DESPLAZAMIENTOS

7.1 Tanto en vacaciones como en permisos oficiales se concede el tiempo siguiente por desplazamientos:

7.1.1 Fuera de la Delegación y entre provincias de la misma Delegación se dará un día para el viaje de ida y otro para el viaje de vuelta.

7.1.2 Dentro de la misma provincia se dará el tiempo necesario para desplazarse.

7.2 En desplazamientos a presupuestos se concederá el tiempo siguiente:

7.2.1 Hasta 40 km. cuatro horas.

7.2.2 De 40 km. a 300 km. un día laborable.

7.2.3 Mas de 300 km. dos días laborables, que coincida siempre con principio y fin de semana.

7.3 Navidad y Reyes

Para el primer año de vigencia en este convenio se establecen dos turnos, concediendo la Empresa tres días con carácter general a todo el personal de obra, a cambio del tiempo que les pudiera corresponder por el desplazamiento a presupuestos de 0 a 40 km.

Se entiende por km.0 la residencia o el almacén del Centro de Trabajo concedido.

El primer turno comprende los días 27, 28 y 29 de Diciembre de 1989.

El 2º turno comprende los días 3, 4 y 5 de Enero de 1990.

Para el disfrute de estos turnos, se procederá a pedir voluntarios y si este personal no fuese suficiente, se completará mediante acuerdo entre los Delegados y los respectivos Comités Provinciales.

Para fijar los días del 2º y 3º año del Convenio se reunirá la Comisión Mixta.

7.4 La Empresa comunicará por escrito el desplazamiento dentro de la provincia, con tres días laborales de antelación.

7.5 El desplazamiento fuera de la provincia y dentro de la Delegación, se avisará por escrito, con cinco días de antelación.

7.6 El desplazamiento fuera de la Delegación, se avisará por escrito, con quince días de antelación.

ARTICULO 8 KILOMETRAJE

Se abonará a 17 pesetas los 1.500 primeros kilómetros y a 14 pesetas el resto, por periodos mensuales. Este kilometraje o gastos de locomoción que será opcional para el trabajador; se abonará a todo el personal, desde el Centro de Trabajo a su residencia de trabajo, en casos de permisos oficiales y en los cambios de centro de trabajo, así como a cada miembro de Comité y Delegados de Personal, cuando tengan que desplazarse a reuniones con la Empresa y previa Convocatoria.

ARTICULO 9 COMPENSACION POR DESPLAZAMIENTOS

En compensación a los días que puedan corresponder ante una eventual aplicación en el ámbito de esta Empresa del Artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores, se abonarán las cantidades siguientes:

9.1 Al personal desplazado fuera de su provincia de contratación o a más de 95 kms de su Centro de Trabajo, se le abonarán 6735 pesetas (seis mil setecientos treinta y cinco) por cada uno de los meses desplazado, desde el 1 de Marzo 1989 a excepción del personal que tenga solicitado y concedido Centro de Trabajo, que lo cobrará a partir de los 95 km. o fuera de esta provincia.

9.2 Al personal desplazado fuera de su Delegación se le abonarán 11.225 (once mil doscientas veinticinco) pesetas por cada uno de los meses desplazados.

9.3 Los trabajadores comprendidos en el punto 2 si se encuentran desplazados en el último trimestre del año podrán optar entre cobrar dicho tercer trimestre o coger los días 2,3, 4 y 5 de Enero de 1990 estos días serán retribuidos en su totalidad y no recuperables, abonándose el viaje de ida y vuelta.

ARTICULO 10 PUENTES

Se conceden con carácter general y retribuidos en su totalidad, todos los puentes correspondientes a la vigencia de este convenio, recuperándose por horas a razón de media hora diaria.

Los correspondientes al 1º periodo del convenio son los que figuran en el anexo 5 calendario laboral por provincias.

Los puentes de los periodos siguientes se fijaran por la Comisión Mixta.

ARTICULO 11 LICENCIAS Y PERMISOS

La Empresa concederá permiso retribuido, en los casos y en la cuantía de días que a continuación se relacionan:

11.1 Matrimonio 15 días naturales.

11.2 Alumbramiento de esposa, 7 días naturales.

11.3 Fallecimiento de cónyuge, 7 días naturales.

11.4 Fallecimiento de parientes de primer grado (padres, hijos), 4 días naturales, y resto de parientes de primer grado 2 días naturales.

11.5 Fallecimiento de parientes de segundo grado, 2 días naturales.

11.6 En el caso de enfermedad grave de cónyuge y parientes de primer grado tendrá el permiso retribuido 3 días.

Cuando con motivo de la aplicación de este artículo, el trabajador tenga necesidad de realizar un desplazamiento, tendrá derecho a un día de viaje para la ida y otro para la vuelta.

Se podrá prorrogar los días de permiso que se consideren necesarios, siendo estos últimos sin derecho a retribución.

NOTA: Se entienda por parientes de primer grado: hijos, padres, hermanos, abuelos, y nietos de ambos cónyuges. Se entienda por parientes de segundo grado: tíos, primos y sobrinos de ambos cónyuges. Se entienda por cónyuge también al compañero o compañera reconocido por un documento oficial.

11.7 Para los demás asuntos personales o particulares, será según consta en el Art. 37 de E.T.

ARTICULO 12 EXCEDENCIAS

Todo el personal de RADIODRONICA, S.A. que solicite la excedencia podrá, dentro del año siguiente a la solicitud de excedencia, pedir su reingreso en la plantilla, comprometiéndose la Empresa a admitirlo al mes siguiente a la petición de ingreso, en su Centro Provincial donde pidió la excedencia. En caso de no existir trabajo en ese Centro, recibirá el mismo tratamiento que hubieran recibido sus compañeros en activo.

Transcurrido este año, sin que el trabajador solicite el reingreso en su puesto de trabajo, ambas partes se atendrán a lo estipulado en el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes en vigor.

Todo trabajador que ostente un cargo público o sindical tendrá derecho a excedencia que pueda ser temporal, o como máximo mientras dure dicho cargo, reservándole la Empresa el puesto de trabajo.

No se concederán excedencias para trabajar en otras Empresas del Sector, y que sean competencia de RADIODRONICA, S.A.

ARTICULO 13 FIESTAS

13.1 Las fiestas serán establecidas en los Calendarios Oficiales, y quedan de la siguiente forma:

- 12 fiestas nacionales
- 2 fiestas locales
- 3 fiestas de convenio (24 y 31 de Diciembre y una a elegir en cada Delegación).

13.2 Para disfrutar de las fiestas locales, comerciales o autonómicas y la de Convenio, los trabajadores disfrutarán las fiestas que se establezcan en los Calendarios Laborales anexas para cada provincia o Delegación, ajustándose en cualquier caso al Calendario Laboral que se establece para cada Delegación o provincia según calendario anexo 5.

13.3 Para 1990 y 1991, las fiestas no serán inferiores a las pactadas para 1989.

ARTICULO 14 VACACIONES

El disfrute de las vacaciones será:

14.1 De 22 días laborables ininterrumpidos como período vacacional completo, y su distribución, salvo acuerdo entre empresa y trabajador, será del 1 de Julio al 30 de Septiembre y serán rotativas, según calendario que se acordó en el primer convenio colectivo.

14.2 Cualquier trabajador que voluntariamente quiera disfrutar sus vacaciones en 2 periodos, previo acuerdo con la empresa, podrá disfrutar un periodo en verano, según calendario correspondiente, y el otro fuera de dicho periodo vacacional.

14.3 Cualquier cambio de fechas dentro del periodo vacacional, será concedido exclusivamente por causas de perentoria necesidad por parte del trabajador, siendo informado previamente al Comité Provincial correspondiente, en cuyo informe figurará la nueva fecha de vacaciones.

Este cambio no altera el Calendario establecido.

14.4 Se abonarán según el salario mensual pactado y su importe se hará efectivo al trabajador dos días antes del inicio de su disfrute, excepto en los cambios del apartado anterior que hay que solicitarlo con 25 días de antelación.

14.5 Por interés del Trabajador, se podrá tomar un adelanto o atraso de vacaciones, fuera del periodo vacacional, siendo como mínimo de 3 días laborables y previa autorización de la Empresa, sin derecho alguno por parte del trabajador a los días por desplazamiento.

14.6 En caso de fuerza mayor, la Empresa previo informe favorable del Comité Provincial correspondiente podrá cambiar las fechas de disfrute de vacaciones dentro del periodo vacacional.

14.7 Si durante el disfrute del periodo vacacional, estas quedasen interrumpidas por enfermedad o accidente (I.L.T.) estos días no computarían como periodo de vacaciones, quedando las mismas interrumpidas.

14.8 Todo trabajador tiene que comenzar su periodo vacacional antes de finalizar el año en curso.

ARTICULO 15 AYUDA DE ESTUDIOS

La Empresa en sus reuniones con el Comité Intercentros Estatal, estudiará y regulará con éste el tema relacionado con la ayuda de estudios, conforme lo venían haciendo hasta la fecha.

Los trabajadores favorecidos con esta ayuda serán todos aquellos que cursen estudios hasta C.D.U. sin discriminación posible, y asimismo los trabajadores que cursen estudios superiores, siempre que sean afines y aplicables a la actividad de la Empresa.

La Empresa abonará las cantidades que se acuerden en concepto de ayuda de estudios.

Si alguna de estas ayudas es denegada dentro del concepto de este artículo o la ayuda concedida no cubriera la

totalidad de lo solicitado, se estudiará este caso por la Comisión Mixta de Interpretación, en reuniones ordinarias o extraordinarias previa exposición de los motivos.

ARTICULO 16 AYUDA DE MINUSVALIDOS FISICOS Y PSIQUICOS

Todo trabajador que tenga un hijo minusválido físico o psíquico y si esta situación está debidamente reconocida y acreditada por el INSERSO, percibirá la cantidad de 21.672 pesetas brutas mensuales.

Para aquellos casos en que la esposa o compañera reconocida oficialmente sufra una gran invalidez, temporal o definitiva, se estudiará una posible ayuda por la Comisión Mixta de Interpretación.

ARTICULO 17 JUBILACION

Mientras dure el actual sistema establecido por la Seguridad Social en cuanto a edad de jubilación, los trabajadores que se jubilan voluntariamente y acrediten en la Empresa una antigüedad mínima de 5 años, podrán previa solicitud por escrito y concesión de la Empresa acceder a las cantidades siguientes:

EDAD	(PESETAS) IMPORTE
55 -	2.000.000
56 -	1.800.000
57 -	1.600.000
58 -	1.400.000
59 -	1.200.000
60 -	1.000.000
61 -	800.000
62 -	600.000
63 -	400.000
64 -	200.000

ARTICULO 18 SEGURIDAD E HIGIENE

18.1 Se mantendrán los Comités de Seguridad actuales por cada Delegación, y se crea un Comité de Seguridad e Higiene de carácter Estatal que se compondrá de cinco miembros por parte de los Representantes de los Trabajadores (uno por cada Delegación) y cuatro por la Empresa.

Sus funciones serán establecidas en el apartado 3 del presente artículo, coordinando la labor de Seguridad e Higiene en todo el ámbito Nacional.

Se reunirá dos veces al año, una a principios del año, conjuntamente con el Comité Intercentros Estatal y la Dirección, bajo la presidencia del Director General y con la asistencia de técnicos, médicos de Empresa y mandos intermedios, para analizar la labor del año transcurrido y fijar la política de seguridad del año que comienza, y otra en el segundo semestre, a la que asistirán solamente los nueve miembros componentes de este Comité de Seguridad e Higiene Estatal.

18.2 Los vigilantes de seguridad serán nombrados por la Empresa a propuesta del Comité de cada Delegación, y asistirán al Comité de Seguridad e Higiene Estatal para informar, con voz y sin voto.

La Empresa aceptará su sustitución en reunión conjunta con todos los miembros del Comité de la Delegación correspondiente, previa explicación y propuesta de sustituto.

18.3 El vigilante de seguridad tendrá un libro de visitas, que presentará al C.S.H. en las reuniones anuales.

18.4 Con objeto de asegurar una estructura lo mas eficaz posible de seguridad se nombrará un colaborador por brigada, que informará al vigilante de seguridad en su visita a la obra y firmará el libro de visitas.

18.5 Funciones del Comité de Seguridad e Higiene

- 18.5.1 Promover en el seno de la Empresa y especialmente en los centros de trabajo, la observación y divulgación de las Normas de Seguridad e Higiene de la Empresa, y a su vez la de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- 18.5.2 Estudiar y promover las medidas que se estimen oportunas en orden a la prevención de accidentes y riesgos de enfermedades profesionales.
- 18.5.3 Estudiar todas las medidas que sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo, para la debida protección a la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.
- 18.5.4 Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las Leyes vigentes y en el presente Convenio.
- 18.5.5 Investigar las causas de accidentes y enfermedades profesionales, producidas en la Empresa, con objeto de evitarlas y facilitar la consiguiente información a la Dirección, Comité Intercentros Estatal y Dirección General de Trabajo.
- 18.5.6 Promover los cursos de seguridad e higiene, para que todos los trabajadores reciban una formación adecuada fomentando las medidas preventivas.

18.6 Cada Comité de Seguridad e Higiene se reunirá al menos anualmente y siempre que lo convoque su Presidente por libre iniciativa o a petición de tres o más de sus componentes. En la convocatoria se fijará el orden del día con los asuntos a tratar.

De todas las actas, se enviará una copia al Comité Intercentros Estatal.

18.7 Enviará a la Dirección General de Trabajo, copia de las actas correspondientes.

18.8 A los conductores de los vehículos se les obligará a mantener los misos en perfectas condiciones de seguridad e higiene.

18.9 Cuando la distancia de trabajo lo requiera, éste se realizará por parejas.

El responsable de la brigada, encargado o vigilante de seguridad, estará presente en la realización de los trabajos que reúnan condiciones de peligrosidad. En inclemencias del tiempo o cuando amenace tormenta no se dejará a ningún trabajador en un tajo que carezca de cobijo. El camión deberá estar pendiente para poder recogerlos si es necesario.

18.10 Se estudiará por parte del Comité de Seguridad e Higiene Estatal la creación de un nuevo boletín de normas.

18.11 En los índices de toxicidad, trabajos penosos y enfermedades profesionales, registrarán los síntomas de las tablas T.L.V.

18.12 Los componentes de los Comités de Seguridad e Higiene, realizarán además del cursillo básico, otros de especialización y perfeccionamiento de seguridad e higiene.

18.13 Los componentes de los Comités de Seguridad e Higiene estudiarán si las herramientas son las idóneas al uso que se destinan proponiendo las más adecuadas.

18.14 Todo trabajador, tendrá la obligación de dar cuenta al Comité de Empresa o al vigilante de seguridad de cualquier anomalía que se observe en el comportamiento de los conductores que transporten personal de la Empresa.

18.15 Se cumplirán y harán cumplir las normas legalmente en vigor y las aprobadas por la Empresa, conjuntamente con los Comités de Seguridad e Higiene.

18.16 A todo trabajador se le entregará un ejemplar de las normas de seguridad editadas por la Empresa, manteniéndolo actualizado.

18.17 Todo trabajador podrá negarse a realizar un trabajo si no reúne las condiciones necesarias de seguridad, sin que esta negativa sea motivo de sanción social o económica ni discriminación alguna, dictaminando posteriormente el vigilante de seguridad si el trabajo a efectuar cumple estas normas de seguridad o no.

18.18 Todo lo relacionado con Seguridad e Higiene, tanto en lo que se refiere a la formación de los Comités como a su funcionamiento y competencias, será negociado por la Empresa y por el Comité de Seguridad e Higiene Estatal de mutuo acuerdo.

18.19 Se comunicará a los Comités de Seguridad e Higiene de cada provincia todos los accidentes graves que ocurran en la Empresa y se confeccionarán mapas de riesgos para analizar las causas de los misos.

18.20 El Comité de Seguridad e Higiene Estatal podrá paralizar la realización de un trabajo cuando exista riesgo grave de accidentes laborales.

ARTICULO 19. ROPA DE TRABAJO

19.1 Se facilitarán tres fundas los días 01.02, 01.06 y 01.10 a todos los trabajadores y cuatro pares de guantes a todos los caladores los días 01.02 un par, 01.06 dos pares, 01.10 un par.

19.2 Todos los trabajadores tendrán derecho a un par de botas al año, tipo telefónica, o bien otras de las siguientes características:

19.2.1 Primer año tipo telefónica. Segundo año los trabajadores tendrán opción a cogerlas de baxero o tipo telefónica.

Estas botas se entregarán el día 01.06 de 1.989.

19.2.2 Un par de botas de goma cada dos años el 1.10 a partir de 1.989.

19.2.3 Un chaquetón de abrigo con capucha cada tres años a partir de 1.989, entre el 1 y el 15 de Enero.

19.2.4 A toda la plantilla de obra se les proveerá de conjunto chaquetilla, pantalón y camisa el día 1.5 de cada año.

19.2.5 Cualquier trabajador que presente una de estas prendas deteriorada se le entregará una nueva. A tal efecto existirá un stock en el almacén de cada provincia, de estas prendas.

ARTICULO 20. RECONOCIMIENTOS MEDICOS

20.1 La Empresa queda obligada a realizar a todos los trabajadores, un reconocimiento anual de acuerdo con la Ley, incluyendo análisis de sangre y orina, tensión arterial, vista, oído, estudio cardíaco, electrocardiograma y exploración de aparato locomotor y columna vertebral. La exploración por rayos X se efectuará únicamente por prescripción facultativa.

Cualquier otro problema específico, no incluido en estas normas será revisado adecuadamente por el Servicio Médico.

20.2 Asimismo la Empresa se verá en la obligación de estudiar lo dictaminado por el Servicio Médico, así como entregar a cada trabajador la cartilla médica correspondiente.

20.3 Cuando como consecuencia de que tras un reconocimiento médico sea necesario un estudio posterior y una acción concreta, ésta se realizará por el Comité de Seguridad e Higiene Estatal, opinando todas las partes interesadas.

20.4 Se dará un preaviso de una semana a todas las brigadas que vayan a pasar el reconocimiento médico.

20.5 Los reconocimientos se efectuarán a ser posible en el primer trimestre del año.

ARTICULO 21 BAJAS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDAD

- 21.1 En caso de accidente laboral, se cobrará el 100 por 100 del sueldo real según Convenio Colectivo desde el 1er. día.
- 21.2 En caso de enfermedad, con hospitalización, se cobrará el 100 por 100 del sueldo real según Convenio Colectivo desde el 12 día de baja.
- 21.3 En caso de enfermedad, sin hospitalización, se cobrará el 100 por 100 a partir de los 15 primeros días de baja.
- 21.4 Se considera también enfermedad con hospitalización, aquellos casos que al no disponer el ente, de camas suficientes, el trabajador sea enviado al domicilio en régimen de hospitalización, siempre que el trabajador presente el correspondiente justificante.
- 21.5 En todos los casos en que al trabajador le corresponde el 100 por 100, al cobrar le tendrá que venir obligatoriamente el sueldo bruto según Convenio Colectivo, desglosado entre la indemnización y la compensación que proceda.

ARTICULO 22 INDEMNIZACIONES

- 22.1 La Empresa abonará 1.655.000 ptas. en caso de muerte por accidente laboral y no laboral a las personas designadas por el trabajador o las que legalmente les correspondan.
- 22.2 La Empresa abonará 7.000.000 ptas. en caso de Invalidez Permanente Absoluta, o Gran Invalidez, por accidente laboral o no laboral.
- 22.3 La Empresa abonará 2.200.000 ptas. en caso de Invalidez Total para su profesión por accidente laboral y no laboral.
- 22.4 La Empresa abonará 2.000.000 Ptas. en caso de fallecimiento por cualquier causa.
- 22.5 Se incluye como accidente de trabajo el viaje de ida o vuelta al trabajo y los viajes que cada trabajador realice a su domicilio. Los viajes de los miembros del Comité de Empresa para realizar las funciones inherentes al mismo y siempre que el viaje haya sido comunicado a la Empresa.
- 22.6 Secuelas derivadas de accidente no laboral, según baremo y porcentajes establecidos en el Anexo Nº 1, con base a cantidad de 2.200.000 ptas.
- 22.7 Determinación de las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidantes por accidente laboral, según baremo y porcentajes establecidos en el Anexo Nº 2, con base a la cantidad de 2.200.000 ptas.
- 22.8 Se abonará hasta 500.000 ptas. como tope máximo por los gastos de sepelio y traslado del fallecido desde el lugar del accidente de trabajo hasta su lugar de residencia habitual.
- 22.9 Para tener derecho a las cantidades citadas, el accidente que origine el tipo de incapacidad tiene que tener lugar durante la vigencia del presente convenio. Insistimos, el accidente, no la incapacidad que podría tener lugar posteriormente.
- 22.10 La Empresa cubrirá este riesgo con una compañía de seguros.
- 22.11 Este artículo 22 íntegro, entrará en vigor a todos los efectos 20 días después de la firma del presente convenio y su duración será la de la vigencia de este convenio, prorrogable sino se llega anteriormente a un nuevo acuerdo.
- 22.12 De la cobertura de estos riesgos se dará copia de la póliza al Comité Intercentros Estatal. Estas prestaciones no excluirán a otras que pudiese haber.

ARTICULO 23 DERECHOS SINDICALES

Los trabajadores tendrán derecho a una asamblea al año dentro de la jornada laboral, que ha de celebrarse en viernes, convocada por el Comité Intercentros Estatal.

- 23.1 Fuera de la jornada laboral podrán realizarse cuantas asambleas sean convocadas en los locales de la Empresa.
- 23.2 El derecho a celebrar asambleas en los locales de la Empresa se mantendrá durante los períodos de negociación colectiva.
- 23.3 Las asambleas podrán ser convocadas por los trabajadores.
- 23.4 Se facilitará la asistencia y difusión de las asambleas.
- 23.5 Se descontará en nómina, a todos aquellos trabajadores que expresamente lo soliciten, la cuota sindical con indicación del número de cuenta bancaria de la Central Sindical a la que ha de transferirse.
- 23.6 La actividad sindical en la Empresa se registrará por la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de Agosto sobre Libertad Sindical.

ARTICULO 24 COMPOSICION Y COMPETENCIA DEL COMITE INTERCENTROS ESTATAL, COMITE DE DELEGACIONES Y COMITES PROVINCIALES

- 24.1 Los Comités Provinciales y de Delegaciones están constituidos y seguirán funcionando como lo vienen haciendo.
- 24.2 El Comité Intercentros Estatal, está constituido de acuerdo con el Artículo 63 Apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores con las competencias establecidas en la legislación laboral vigente.
- 24.3 Este Comité ostentará la representación como Órgano Colegiado de todos los trabajadores.
- 24.4 El Comité Intercentros Estatal, se reunirá con la Empresa dos veces al año, una en el primer semestre y otra en el segundo y en sesión extraordinaria cuando una de las partes lo solicite mediante presentación de un orden del día previamente aprobado y con un preaviso de 15 días como mínimo.
- 24.5 El Comité Intercentros Estatal, será informado de los asuntos socio-laborales, económicos y participará en el Comité de Seguridad e Higiene, en la forma que determine la legislación vigente y la normativa que se pacta con la Empresa.
- 24.6 Los representantes de los Comités dispondrán de las siguientes horas sindicales:
- 24.6.1 Comité Intercentros Estatal - 40 horas mensuales.
- 24.6.2 Comités de Delegaciones - 30 horas mensuales.
- 24.6.3 Comités de Provincias - 24 horas mensuales.
- 24.7 No se computarán como horas sindicales las siguientes:
- 24.7.1 Una reunión semestral que corresponde convocar al Comité Intercentros Estatal.
- 24.7.2 Las reuniones convocadas por ambas partes previo acuerdo de estas en el Orden del Día.
- 24.7.3 Las reuniones del Comité Intercentros Estatal, para preparar la plataforma del Convenio, con un máximo de dos semanas.
- 24.8 Se pagará la totalidad de los gastos en las reuniones que se celebren con la Empresa y en la confección de la plataforma, al Comité Intercentros Estatal. Se abonarán los gastos de locomoción a los Comités de Delegaciones y Provinciales en las reuniones con la Empresa, previo Orden del Día.
- 24.9 La Empresa facilitará siempre que pueda y el Comité Intercentros Estatal lo solicite, aquellos medios materiales propios para el funcionamiento de los Comités de Empresa.
- 24.10 En los almacenes y oficinas se dispondrá de un tablón de anuncios en sitio visible para informar al personal y de un local debidamente habilitado para las reuniones del Comité de Empresa.

- 24.11 Información directa a los trabajadores durante la jornada laboral, siempre que no obstruya el normal funcionamiento de la producción.
- 24.12 Informe previo antes faltas y medidas disciplinarias graves y muy graves a cualquier trabajador.
- 24.13 Al Comité Intercentros Estatal se le entregará una copia del Balance anual de la Empresa en el mes de Septiembre, y los demás datos establecidos en el Art. 64.1 2º del Estatuto de los Trabajadores.
- 24.14 Se informará al Comité Intercentros Estatal sobre admisiones y despidos con la debida antelación, dando el número de trabajadores y categoría profesional de dichos trabajadores que se van a admitir, y una vez admitidos, los nombres por cada provincia.
- 24.15 Se informará al Comité Intercentros Estatal sobre posibles expedientes de crisis y siempre que lo solicite se le informará de la situación y perspectiva de trabajo en la Empresa.
- 24.16 Dentro de la Información general prevista en el Artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, la Empresa informará sobre la subcontratas.
- 24.17 Se informará al Comité Intercentros Estatal sobre la evolución probable de empleo en la Empresa.
- 24.18 Se informará al Comité Intercentros Estatal sobre proyectos fundamentales que afecten a los intereses de los trabajadores.

ARTICULO 25 SALARIOS Y TABLAS SALARIALES

- 25.1 Los salarios se aplicarán conforme a las tablas que figuran en el anexo núm. 3
- 25.2 Los salarios se percibirán el día 7 de cada mes.
- 25.3 A partir del uno de Noviembre de 1989, se transferirán los salarios a una cuenta bancaria. Todos los trabajadores facilitarán a la empresa su número personal de cuenta bancaria.
- 25.4 Se abonará un anticipo el día 15 por la mitad del importe de la nómina aproximadamente, a todo trabajador que lo solicite en caso de necesidad.
- 25.5 Todos los pagos efectuados por la Empresa a los trabajadores serán personales y nominativos, bien por talón o transferencia bancaria (salarios, viajes, etc), siendo por cuenta de la Empresa el tiempo y los medios necesarios para hacerlos efectivos.
- 25.6 En caso de que cualquiera de las fechas de pago coincida con un día no laborable, se efectuará el pago el día laborable anterior; si excepcionalmente por motivos de la tesorería, esto no fuese posible, la Empresa justificará esta circunstancia con la debida antelación, al Comité Intercentros Estatal.
- 25.7 En caso de que la Empresa reconozca o cometa algún error en la confección de la nómina, deberá hacer efectiva la diferencia económica en un plazo no superior a 15 días.
- 25.8 La Empresa hará las transferencias bancarias con el suficiente tiempo y antelación para que llegue el día de cobro.
- 25.9 Se establecen los pluses de Jefe de Equipo y conductor que figuran en el Anexo 4

ARTICULO 26 GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

- 26.1 Se establecen cuatro gratificaciones extraordinarias denominadas: Julio, Local, Navidad, y una paga de Beneficios en las cuantías que para cada una de ellas figuran en el anexo 3 correspondiente de este Convenio.
- 26.2 En todas las pagas se percibirá la antigüedad según el anexo 3 correspondiente.

- 26.3 La paga de Julio se abonará antes del 15 de Julio y será de cómputo semestral (del 1 de Enero al 30 de Junio).
- 26.4 La paga Local se abonará antes del 8 de Septiembre y será de cómputo anual (del 1 de Septiembre al 31 de Agosto).
- 26.5 La paga de Navidad se abonará antes del día 22 de Diciembre y será de cómputo semestral (del 1 de Julio al 31 de Diciembre).
- 26.6 La paga de Beneficios se abonará antes del 15 de Marzo y será de cómputo anual (del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año anterior).
- 26.7 A los enfermos y accidentados afectados por el presente convenio, se les abonará en cada paga extra el importe íntegro de las mismas en las fechas de dichas pagas.
- 26.8 En caso de no haberse trabajado los periodos completos de devengo, se cobrará la parte proporcional correspondiente.

ARTICULO 27 ANTIGÜEDAD

- 27.1 Se abonarán por este concepto en salarios, pagas extras y vacaciones, las cantidades de antigüedad que figuran en el anexo, nº 3.
- 27.1.1 Un bienio al cumplirse 2 años de permanencia en la Empresa.
- 27.1.2 Dos bienios al cumplirse 4 años de permanencia en la Empresa.
- 27.1.3 Dos bienios y un quinquenio al cumplirse 9 años de permanencia en la Empresa.
- 27.1.4 Sucesivamente cada 5 años un nuevo quinquenio.

ARTICULO 28 DIETAS

- 28.1 Se establece un concepto extrasalarial remuneratorio denominado "dietas, gastos de viaje, manutención y hospedaje" que tiene por finalidad resarcir a los trabajadores de los gastos de toda índole producidos como consecuencia de los constantes desplazamientos efectuados por motivo de trabajo fuera del lugar de residencia habitual.
- 28.2 La remuneración prevista en el párrafo anterior, se pagará por recibo, abarcando los cuatro conceptos citados.
- 28.3 El mínimo de este recibo, estará en función de la dieta mínima fija actualmente en vigor, y a partir de este mínimo, las cantidades serán variables según los gastos que procedan, con el tope máximo que establezca la Legislación Fiscal.
- 28.4 Las dietas mínimas fijas son las que figuran en el anexo nº 6.

ARTICULO 29 OBSEQUIO NAVIDEÑO

- 29.1 La Empresa hará un obsequio navideño cuyo valor será de 5.000 pesetas.
- 29.2 El Comité Intercentros Estatal se hará cargo de la compra y depósito de dicho obsequio en los almacenes de la Empresa, correspondiendo a esta la entrega de los obsequios a cada trabajador.

ARTICULO 30 ECONOMATOS

- 30.1 Se mantendrá y mejorará, ampliándolos en su caso, los que existen en las respectivas delegaciones.
- 30.2 La Empresa hará las gestiones oportunas tendentes a conseguir que los trabajadores tengan opción a otros economatos, manteniéndose los que ya se tienen.

ARTICULO 31 CONDUCTORES Y VEHICULOS

31.1 Todos los vehículos propiedad de la Empresa o empresas contratadas al efecto, dispondrán del correspondiente permiso del propietario, debiendo estar en regla todo tipo de licencias y seguros que correspondan a cada clase de vehículo.

31.1.1 Las responsabilidades a que hubiera lugar por accidente con vehículos de la Empresa; o, empresas contratadas al efecto, o vehículos particulares destinados a realizar trabajos de la misma, no serán motivo de sanción, suspensión o no percepción de haberes por el tiempo que a causa de ello estuviese ausente el trabajador, teniendo siempre la consideración de accidente de trabajo.

31.1.2 La Empresa se hará cargo de la protección jurídica y fianza de responsabilidad civil y criminal ilimitada. Los vehículos utilizados por los miembros del Comité de Empresa, tendrán este carácter siempre que estén realizando funciones inherentes a su cargo y la Empresa sea informada de estos viajes.

31.2 A todo trabajador contratado para conducir, si se le retira o suspende su permiso de conducir, la Empresa le encomendará otro trabajo en obra y si el trabajador no aceptase, la Empresa tomará las medidas legales a su alcance.

31.3 Todo trabajador que además de desempeñar las funciones inherentes a su categoría profesional, conduzca un vehículo dedicado a la carga y transporte del personal, percibirá un plus mensual, según figura en el Anexo 4, comprometiéndose el conductor a mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza.

ARTICULO 32 CATEGORIAS PROFESIONALES Y ASCENSOS, PROMOCION Y FORMACION PROFESIONAL

32.1 La Empresa está dispuesta a hacer una reclasificación de todos aquellos trabajadores que de forma manifiesta e injusta están mal encuadrados. Esto se hará conjuntamente por la Dirección y el Comité Intercentros Estatal.

32.2 Los grupos y niveles serán los que regulen la Ordenanza Laboral.

32.3 La Empresa impartirá a todos los trabajadores cursos de formación y especialización profesional, siempre que las necesidades lo requieran.

32.4 La Empresa contempla la posibilidad de preparar a su personal con la finalidad de elevar el nivel de especialización y profesionalización de la plantilla, dentro de las actividades que normalmente realizan, siempre que el trabajador acceda voluntariamente, en lo que se refiere a este segundo punto. En ambos casos tendrán preferencia para realizar dichos cursos los fijos de plantilla.

32.5 Se dará información a todos los trabajadores de los trabajos que se fueran modificando, asimismo entregará manuales o memorándums u otras instrucciones que existiesen.

32.6 A todo trabajador que tenga que realizar cualquier tipo de examen se le facilitará asistencia al mismo.

32.7 Todo trabajador que lleve un año conduciendo para la Empresa y desee tener un permiso de conducir de categoría superior, la Empresa le abonará los gastos de matrícula y el importe de las prácticas hasta un máximo de 10 prácticas.

32.8 Se negocia un mínimo de aumento de categorías del 7% por Delegaciones para 1989.

ARTICULO 33 CARNET DE EMPRESA

Se mantendrá el carnet de Empresa actual, con una validez mínima de tres años, siendo entregado uno antes de caducar el anterior, procediendo a actualizarlos en 1989 en cada Delegación.

ARTICULO 34 ACTIVIDADES RECREATIVAS CULTURALES E INFORMATIVAS

Se estudiarán estas actividades y cantidades entre la Empresa y los Comités.

ARTICULO 35 CONDICIONES ECONOMICAS ACTUALES

Se respetarán las condiciones económicas actuales más beneficiosas a nivel personal.

ARTICULO 36 EDICION DE CUADERNILLOS

La Empresa editará y entregará un cuadernillo con el texto íntegro del presente convenio a cada trabajador, en un plazo máximo de un mes después de su firma.

ARTICULO 37 VINCULACION A LA TOTALIDAD

37.1 Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su cómputo anual, no admitiéndose por consiguiente aplicación parcial de sus pactos.

37.2 En el supuesto de que la autoridad laboral en uso de sus facultades no aprobara algunos de sus pactos contenidos en el presente Convenio, las partes negociadoras considerarán si es válido por sí solo el resto del texto aprobado, o bien es necesaria nueva y total negociación de todo el texto.

ARTICULO 38 ABSORCION Y COMPESACION

El establecimiento de condiciones económicas o laborales por normas legales, tanto presentes como futuras, sean de general o de particular aplicación, solo tendrán eficacia, si consideradas globalmente en cómputo anual, resultan superiores a las pactadas en el presente Convenio.

ARTICULO 39 RENDIMIENTOS A PRIMA DE PRODUCCION

Los puntos a prima de producción son los que actualmente tienen en cada Delegación y que figuran en el acta de fecha 24 de Noviembre de 1988; siendo estos única y exclusivamente a efectos de primas de producción.

Conjuntamente la Empresa y el Comité Intercentros Estatal, se reunirán para hacer el control de esta producción a primas, y en consecuencia adoptar las medidas pertinentes para corregir las desviaciones y examinar las causas que lo motivaron.

ARTICULO 40 CLAUSULA ESTABILIZADORA

Para solucionar cualquier cuestión que se suscite en relación con la interpretación, o aplicación y cumplimiento del presente Convenio, ambas partes se comprometen expresamente con carácter previo a la adopción de cualquier medida que pudiera adoptarse por estas causas, acudir a la Comisión Mixta (Artículo 42 de este Convenio) y de no llegarse a una solución, podrán de común acuerdo, solicitar la mediación de la autoridad laboral competente.

ARTICULO 41 ORGANIZACION DEL TRABAJO

La organización del trabajo será facultad de la Dirección de la Empresa y se regirá por el presente Convenio, y en aquello que no viniese regulado en éste, por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 42 COMISION MIXTA DE INTERPRETACION

Con objeto de resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes en la interpretación del presente Convenio, se constituirá una comisión mixta de interpretación integrada por cinco representantes de los trabajadores, nombrados por el Comité Intercentros Estatal y cinco representantes nombrados por la Dirección de la Empresa.

Clausula Final - COMPOSICION DE LA COMISION MIXTA DE INTERPRETACION

De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del presente convenio, la Comisión Mixta de Interpretación queda constituida por las siguientes personas:

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES:

- Don Jesús Rivas Varela.
- Don Francisco Alvarez-Díaz.
- Don Rogelio Marín Canuto.
- Don José Pérez Pascual.
- Don Félix Martín García.

RESERVAS:

- Don Pedro Luis García Fernández - INDEPENDIENTE
- Don Angel Florez Gutierrez - U.B.T
- Don Luis Enrique Perez Bueno - CC.OO

REPRESENTACION DE LA EMPRESA:

- Don Juan Ignacio Martínez-Almeida.
- Don Vicente Montaña Fuentetaja.
- Don Fernando Ros Romero.
- Don Manuel Posa Linares.
- Don Antonio Lax Lázaro.

BAREMO DE LESIONES EXTRAPROFESIONALES

ANEXO 1

	Derecho Por 100	Izquierdo por 100
Pérdida total del brazo o de la mano	60	50
Pérdida total del movimiento del hombro	30	20
Pérdida total del movimiento del codo	20	15
Pérdida total del pulgar y del índice de la mano	40	30
Pérdida total del movimiento de la muñeca	20	15
Pérdida de tres dedos de la mano que no sean el pulgar o índice	25	20
Pérdida del pulgar y otro que no sea el índice de la mano	30	25
Pérdida de tres dedos de la mano, incluidos pulgar e índice	35	30
Pérdida del índice de la mano y otro que no sea el pulgar	25	20
Pérdida del pulgar de la mano solo	22	18
Pérdida del índice de la mano solo	15	12
Pérdida del medio, anular o meñique de la mano	10	8
Pérdida de dos de estos dedos de la mano	15	12
Pérdida de una pierna o de un pie		50
Aputación parcial de un pie, comprendidos todos los dedos		40
Sordera completa de los dos oídos		40
Sordera completa de un oído		10
Ablación de la mandíbula inferior		30
Pérdida total de un ojo o reducción a la mitad de visión binocular		30
Fractura no consolidada de una pierna o pie		25
Fractura no consolidada de una rótula		20
Pérdida total del movimiento de una cadera o de una rodilla		20
Acartamiento, por lo menos de 5 cms. de un miembro inferior		15
Pérdida del dedo pulgar de un pie		10
Pérdida de otro dedo de un pie		5

Las invalideces no especificadas se indemnizarán en proporción a su gravedad, comparandola a la de los casos que se anexasen, sin tener en cuenta la profesión del Asegurado.

La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro, es asimilable a la pérdida total del mismo.

La indemnización total pagadera por varias pérdidas o inutilizaciones de miembros causadas por un mismo accidente se calcula sumando los importes correspondientes a cada una de las mismas, sin que dicha indemnización total pueda exceder de la cantidad asegurada para el caso de invalidez completa.

Si antes del accidente el Asegurado presentaba defectos corporales, la invalidez causada por dicho accidente no podrá ser clasificada en un grado mayor al que resultaría si la víctima fuera una persona normal desde el punto de vista de la integridad anatómica.

ANEXO 2

BAREMO DE LESIONES, UTILIZACIONES Y DEFORMACIONES DE CARACTER DEFINITIVO Y NO INVALIDANTE, POR ACCIDENTE DE TRABAJO

	Tanto por ciento sobre el capital en el Art. 22 de este Convenio
	Derecho Izquierdo % %
CABEZA Y CARA	
1. Pérdida de sustancia ósea en la pared craneal, claramente apreciable por exploración clínica	6 al 12
2. Disminución de la agudeza visual de un ojo en menos del 50%, siempre que con corrección no alcance las 7 décimas	6
3. Disminución de la agudeza visual de un ojo en más del 50%	11
4. Disminución de la agudeza visual en ambos ojos, en menos del 50%, siempre que con corrección no alcance en ambos ojos las 7 décimas	14
5. Alteraciones de la voz y trastornos del lenguaje, conservándose voz social	4 al 14
A) ORGANOS DE LA AUDICION	
6. Pérdida de una oreja	10
7. Pérdida de las dos orejas	22
8. Hipoacusia que no afecte la zona conversacional de un oído, siendo normal la del otro	7
9. Hipoacusia que afecte la zona conversacional de un oído, siendo normal la del otro	14
10. Hipoacusia que afecte la zona conversacional de ambos oídos	20
B) ORGANOS DEL OLFATO	
Derecho Izquierdo % %	
11. Pérdida de la nariz: Tratándose de mujeres	22
Tratándose de hombres	22
12. Deformación o perforación del tabique nasal	7
C) DEFORMACIONES EN EL ROSTRO Y LA CABEZA, NO INCLUIDAS EN LOS EPISODIOS ANTERIORES	
14. Deformaciones en el rostro y en la cabeza que determinen una alteración importante de su aspecto: 1. Tratándose de mujeres	3 al 14
2. Tratándose de hombres	3 al 14
15. Deformaciones en el rostro que afecten a la estética facial, o impidan algunas de las funciones de los órganos exteriores de la cara: 1. Tratándose de mujeres	7 al 14
2. Tratándose de hombres	7 al 14

	Derecho Izquierdo			Derecho Izquierdo	
	%	%		%	%
APARATO GENITAL			5. MERIQUE:		
16. Pérdida funcional de testículos:			42. Pérdida de la tercera falange (distal)	4	3
1. Uno		6	43. Pérdida de la segunda y tercera falange (media y distal)	6	5
2. Dos		24	44. Pérdida completa	8	6
17. Pérdida anatómica de los testículos			45. Pérdida del metacarpiano	6	6
1. Uno		14	46. Pérdida completa, incluido metacarpiano	10	6
2. Dos		36	B) ANQUILOSIS		
18. Pérdida parcial del pene, teniendo en cuenta la medida en que afecte a la capacidad "coundi" y a la micción	14 al 27		1. CODO Y MUÑECA:		
19. Pérdida total del pene		38	47. Anquilosis del codo en posición favorable (ángulo de 80 a 90 grados)	17	13
20. Pérdida anatómica o funcional de los ovarios:			48. Anquilosis de la muñeca	16	11
1. Uno		16	2. PULGAR:		
2. Dos		38	49. De la articulación interfalángica	10	5
21. Deformación de los órganos genitales externos de la mujer	9 al 36		50. De la articulación metacarpo-falángica	14	10
GLANDULAS Y VISCERAS			51. De la articulación interfalángica y metacarpo-falángica	16	13
22. Pérdida de mama en la mujer:			52. De la articulación carpo-metacarpiana	18	14
1. Una		14	3. INDICE		
2. Dos		31	53. De la articulación segunda interfalángica (distal)	5	4
23. Pérdida de otras glándulas:			54. De la articulación primera interfalángica	8	6
1. Salivares		13	55. De la articulación metacarpo-falángica	8	6
2. Tiroideas		14	56. De las dos articulaciones interfalángicas asociadas	8	6
3. Paratiroides		14	57. De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociada	11	8
4. Pancreática		25	58. De las tres articulaciones	14	11
24. Pérdida del bazo		14	4. MEDIO:		
25. Pérdida del riñón		24	59. De la segunda articulación interfalángica (distal)	4	3
MIEMBROS SUPERIORES			60. De la articulación primera interfalángica	5	4
A) PERDIDA DE LOS DEDOS DE LAS MANOS			61. De la articulación metacarpo-falángica	5	4
1. PULGAR:			62. De las articulaciones interfalángicas asociadas	7	5
26. Pérdida de la segunda falange (distal)	13	10	63. De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociada	8	6
2. INDICES:			64. De las articulaciones	11	8
27. Pérdida de la tercera falange (distal)	6	5	5. ANULAR Y MERIQUE		
28. Pérdida de la segunda y tercera falange (media y distal)	10	7	65. De la segunda articulación interfalángica (distal)	4	3
29. Pérdida completa	14	10	66. De la articulación primera interfalángica	5	3
30. Pérdida del metacarpiano	6	5	67. De las articulaciones metacarpo-falángicas	5	3
31. Pérdida completa, incluido metacarpiano	16	13	68. De las articulaciones interfalángicas	7	5
3. MEDIO:			69. De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociadas	9	6
32. Pérdida de la tercera falange (distal)	7	5	70. De las tres articulaciones	11	8
33. Pérdida de la tercera y segunda falanges (distal y media)	11	8	C) RIGIDEZES ARTICULARES		
34. Pérdida completa	14	10	1. HOMBRO:		
35. Pérdida del metacarpiano	6	5	71. Limitaciones de la movilidad conjunta de la articulación en menos de un 50%	6	6
36. Pérdida completa, incluido metacarpiano	16	13	72. Limitación de la movilidad conjunta de la articulación en más de un 50%	16	13
4. ANULAR:					
37. Pérdida de la tercera falange (distal)	5	4			
38. Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	8	6			
39. Pérdida completa	10	7			
40. Pérdida del metacarpiano	4	4			
41. Pérdida completa, incluido metacarpiano	13	10			

	Derecho Izquierdo	
	%	€
2. CODO:		
73. Limitación de la movilidad en menos de un 50%	11	8
74. Limitación de la movilidad en más de un 50%	14	11
3. ANTEBRAZO:		
75. Limitación de la pronupinación en menos de un 50%	6	3
76. Limitación de la pronupinación en más de un 50%	14	10
4. MUÑECA:		
77. Limitación de la movilidad en menos de un 50%	6	3
78. Limitación de la movilidad en más de un 50% (También se determinan estas limitaciones a partir de la posición interesada).	13	10
5. PULGAR:		
79. Limitación de la movilidad global en menos de un 50%	6	5
80. Limitación de la movilidad global en más de un 50%	5	3
7. MEDIO, ANULAR Y MEÑIQUE:		
81. Limitación de la movilidad global de más de un 50%	4	3
MIEMBROS INFERIORES		
A) PERDIDA DE LOS DEDOS DE LOS PIES		
1. PRIMER DEDO:		
82. Pérdida total		10
83. Pérdida de la segunda falanga		3
2. SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEDO:		
84. Pérdida total		4
85. Pérdida parcial de cada uno		3
3. QUINTO DEDO:		
86. Pérdida total		4
87. Pérdida parcial		3
B ANQUILOISIS		
1. RODILLA:		
88. En posición favorable (extensión o flexión hasta 170 grados, incluido acortamiento hasta 4 cm)		17
2. ARTICULACION TIBIOPERONEA ASTRAGALINA:		
89. En posición favorable (en ángulo recto o flexión plantar de hasta 100 grados)		14
3. TARSO:		
90. De la articulación astragalina o de las trasmedio tarsianas en buena posición funcional		11
91. Triple artrodesis		10
4. DEDOS:		
92. Anquilosis del primer dedo:		
1) Articulación interfalángica		3
2) Articulación metatarso-falángica		5
3) Anquilosis de las dos articulaciones		7
93. Anquilosis de cualquiera de los demás dedos		3
94. Anquilosis de dos dedos		3
95. Anquilosis de tres dedos de un pie		6

	Derecho Izquierdo		
	%	€	
96. Anquilosis de cuatro dedos de un pie (En caso de anquilosis de los cinco dedos del pie, el pulgar se valorará aparte).		6	
C) RIGIDEZES ARTICULARES			
1. RODILLA:			
97. Flexión residual entre 160 y 135 grados		11	
98. Flexión residual entre 135 y 90 grados		7	
99. Flexión residual superior a 90 grados		4	
100. Extensión residual entre 135 y 180 grados		3	
2. ARTICULACIONES TIBIOPERONEA ASTRAGALINA			
101. Disminución de la movilidad global en más de un 50%		12	
102. Disminución de la movilidad global en menos de un 50%		6	
3. DEDOS:			
103. Rigidez articular del primer dedo		3	
104. Del primero y segundo dedo		4	
105. De tres dedos de un pie		4	
106. De cuatro dedos de un pie		5	
107. De los cinco dedos de un pie		7	
ACORTAMIENTOS:			
108. De dos a cuatro centímetros		8	
109. De cuatro a diez centímetros		14	
CICATRICES NO INCLUIDAS EN LOS EPIGRAFES ANTERIORES:			
110. Según las características de las mismas y en su caso las perturbaciones funcionales que se produzcan		3 al 12	
PARA LA APLICACION DE ESTE BAREMO SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NOTAS:			
CABEZA Y CARA			
La agudeza visual se especificará siempre con arreglo a la escala WECKER, con o sin corrección óptica.			
MIEMBROS SUPERIORES			
La pérdida de una falanga de cualquier dedo de la mano en más de un 50 por 100 de su longitud, se aplicará a la pérdida total de la falanga de que se trate.			
ANQUILOISIS			
Tendrá también la consideración de anquilosis, las alteraciones de sensibilidad, así como los estados que, por sección irrecuperable de tendones, o por lesiones de partes blandas, dejen efectivamente inaviles las falanges.			
Cuando la mano rectora para el trabajo sea la izquierda, la indemnización será fijada en el baremo para el mismo tipo de lesión de la mano derecha. Igual norma se aplicará en el caso de trabajadores zurdos.			
MIEMBROS INFERIORES			
Serán aplicables a la anquilosis de extremidades inferiores, las normas señaladas para las de los miembros superiores.			
NO SE TENDRAN EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ENFERMEDAD, ACCIDENTES, INVALIDEZ PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL, ORIGINADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL SEGURO.			
ANEXO 3			
TABLAS SALARIALES 1989			
(De 1 de Marzo de 1988 al 28 de Febrero de 1990)			
3-1 DELEGACION: SALARES			
CATEGORIAS	SUELDO	PLUS EXTRAJAL.	TOTAL
Encargado	101,806	0	101,806
Capataz	100,504	0	100,504
Oficial de Primera	96,936	3,267	99,203

CATEGORIAS	SUELDO	PLUS EXTRAERL.	TOTAL
Oficial de Segunda	94,632	3,267	97,899
Oficial 3 y Almacenero	92,331	3,267	95,598
Peon Especial	92,029	3,267	95,296

PAGAS EXTRAORDINARIAS 1989

(Del 1 de Marzo de 1989 al 28 de Febrero de 1990)

CATEGORIAS	JULIO	NAVIDAD	LOCAL	BENEFICIOS
Encargado	66,286	66,286	58,894	58,894
Capataz	63,987	63,987	57,424	57,424
Oficial de Primera	62,323	62,323	56,256	56,256
Oficial de Segunda	60,705	60,705	53,876	53,876
Oficial 3 y Almacenero	60,127	60,127	52,740	52,740
Peon Especial	58,971	58,971	51,439	51,439

ANTIGÜEDAD MENSUAL Y DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS (De 1-3-1989 al 28-2-1990)

CATEG. 2 a. 4 a. 9 a. 14 a. 19 a. 24 a.

Encad.	2619	5239	8893	12548	16202	19856
Cptaz.	2566	5133	7842	9797	11753	13709
Ofc. 1	2489	3586	5540	7495	9451	11407
Ofc. 2	1388	2366	4320	6274	8228	10182
Ofc. 3-A	977	1955	3909	5864	7820	9776
P. Expc.	977	1955	3909	5864	7820	9776

NOTA

Capataz con 2 y 4 años de antigüedad, se le figura la de Horneste ya que no hay ninguno con esa antigüedad y se pesaban con la suya.

TABLAS SALARIALES 1989

(Del 1 de Marzo de 1989 al 28 de Febrero de 1990)

3-3 DELEGACION: CANARIAS

CATEGORIAS	SUELDO	PLUS EXTRAERL.	TOTAL
Encargado	84,959	16,054	101,013
Capataz	81,404	16,054	97,458
Oficial de Primera	74,155	16,054	90,209
Oficial de Segunda	73,039	16,054	89,093
Oficial 3 y Almacenero	71,956	16,054	88,010
Peon Especial	71,956	16,054	88,010

PAGAS EXTRAORDINARIAS 1989

(Del 1 de Marzo de 1989 al 28 de Febrero de 1990)

CATEGORIAS	JULIO	NAVIDAD	LOCAL	BENEFICIOS
Encargado	66,286	66,286	58,894	58,894
Capataz	63,987	63,987	57,424	57,424
Oficial de Primera	62,323	62,323	56,256	56,256
Oficial de Segunda	60,705	60,705	53,876	53,876
Oficial 3 y Almacenero	60,127	60,127	52,740	52,740
Peon Especial	58,971	58,971	51,439	51,439

ANTIGÜEDAD MENSUAL

(De 1-3-1989 al 28-2-1990)

CATEG. 2 a. 4 a. 9 a. 14 a. 19 a. 24 a.	PAGAS EXTRAORDINARIAS					
	2 a.	4 a.	9 a.	14 a.	19 a.	24 a.
Encad.	1619	3238	6476	9714	12952	16191
Cptaz.	1619	3238	6476	9714	12952	16191
Ofc. 1	1619	3238	6476	9714	12952	16191
Ofc. 2	1619	3238	6476	9714	12952	16191
Ofc. 3-A	1619	3238	6476	9714	12952	16191
P. Expc.	1619	3238	6476	9714	12952	16191

TABLAS SALARIALES 1989

(Del 1 de Marzo de 1989 al 28 de Febrero de 1990)

3-4 DELEGACION: CENTRO

CATEGORIAS	SUELDO	PLUS EXTRAERL.	TOTAL
Encargado	92,581	9,225	101,806
Capataz	91,278	9,225	100,503
Oficial de Primera	89,977	9,225	99,202
Oficial de Segunda	88,675	9,225	97,900
Oficial 3 y Almacenero	87,373	9,225	96,598
Peon Especial	86,071	9,225	95,296

PAGAS EXTRAORDINARIAS 1989

(Del 1 de Marzo de 1989 al 28 de Febrero de 1990)

CATEGORIAS	JULIO	NAVIDAD	LOCAL	BENEFICIOS
Encargado	66,286	66,286	58,894	58,894
Capataz	63,987	63,987	57,424	57,424
Oficial de Primera	62,323	62,323	56,256	56,256
Oficial de Segunda	60,705	60,705	53,876	53,876
Oficial 3 y Almacenero	60,127	60,127	52,740	52,740
Peon Especial	58,971	58,971	51,439	51,439

ANTIGÜEDAD MENSUAL Y DE LAS PAGAS DE

JULIO, NAVIDAD Y LOCAL

(De 1-3-1989 al 28-2-1990)

CATEG. 2 a. 4 a. 9 a. 14 a. 19 a. 24 a.	PAGA DE BENEFICIOS					
	2 a.	4 a.	9 a.	14 a.	19 a.	24 a.
Encad.	1761	2556	3658	4782	5895	7008
Cptaz.	2203	2982	4073	5184	6265	7346
Ofc. 1	2173	3177	4208	5276	6348	7416
Ofc. 2	2314	3018	4003	4989	5974	6959
Ofc. 3-A	2312	3004	3976	4947	5769	6690
P. Expc.	2265	3168	4041	4923	5801	6679

TABLAS SALARIALES 1989

(Del 1 de Marzo de 1989 al 28 de Febrero de 1990)

3-5 DELEGACION: MONESTEJ

CATEGORIAS	SUELDO	PLUS EXTRAERL.	TOTAL
Encargado	96,902	2,904	101,806
Capataz	97,600	2,904	100,504
Oficial de Primera	96,298	2,904	99,202
Oficial de Segunda	94,995	2,904	97,900
Oficial 3 y Almacenero	93,694	2,904	96,598
Peon Especial	92,392	2,904	95,296

PAGAS EXTRAORDINARIAS 1989

(Del 1 de Marzo de 1989 al 28 de Febrero de 1990)

CATEGORIAS	JULIO	NAVIDAD	LOCAL	BENEFICIOS
Encargado	66,286	66,286	58,894	58,894
Capataz	63,987	63,987	57,424	57,424
Oficial de Primera	62,323	62,323	56,256	56,256
Oficial de Segunda	60,705	60,705	53,876	53,876
Oficial 3 y Almacenero	60,127	60,127	52,740	52,740
Peon Especial	58,971	58,971	51,439	51,439

ANTIGÜEDAD MENSUAL

(De 1-3-1989 al 28-2-1990)

CATEG. 2 a. 4 a. 9 a. 14 a. 19 a. 24 a.	PAGAS EXTRAORDINARIAS					
	2 a.	4 a.	9 a.	14 a.	19 a.	24 a.
Encad.	2840	5680	8520	11361	14202	17043
Cptaz.	2791	5582	8373	11205	14048	16890
Ofc. 1	2709	5394	8090	10845	13692	16539
Ofc. 2	2695	5059	7606	10368	13211	15808
Ofc. 3-A	2513	4794	7228	9881	12720	15382
P. Expc.	2481	4630	6919	9408	12246	14962

ANEXO 4

Pluses

A partir del 1 de Julio de 1989, se percibirán los pluses siguientes:

- Plus Jefe de Equipo para brigadas con un equipo de 4 hombres..... 17.000 Pesetas/mes
- Plus por conducir vehículos especiales (gruas, camiones de tendedo, etc.)..... 13.250
- Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carnet de conducir Cl... 12.000
- Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carnet de conducir Bi... 10.000
- Plus por conducir furgones..... 7.500
- Plus por conducir furgonetas..... 5.900

NOTA: Se seguirán respetando los pluses superiores a estos importes que, por estos conceptos se cobran en Baleares por encerrar los vehículos en el Almacén.

Estos pluses se aplicarán a todo el personal con independencia de las categorías profesionales de los conductores.

ANEXO 5
FIESTAS Y PUENTES
5-1 Delegación Regional Centro

Las fiestas para las provincias de Madrid, Cáceres, Ciudad Real, Toledo, Salamanca y Valladolid, en el período 1 de Marzo/89 al 28 de Febrero de 1990 serán las siguientes:

Table with 6 columns: MADRID FIESTAS, CÁCERES FIESTAS, CIUDAD REAL FIESTAS, SOLEDO FIESTAS, SALAMANCA FIESTAS, VALLADOLID FIESTAS. Rows list dates and months for each province.

Table with 6 columns: PUENTES, PUENTES, PUENTES, PUENTES, PUENTES, PUENTES. Rows list bridge days (e.g., 26 Mayo, 14 Agosto) for each province.

NOTA: Estos días de fiesta se han establecido para trabajar 224 días al año.

5-2 Delegación Noroeste

Las fiestas para las provincias de Asturias, León, Lugo, La Coruña y Pontevedra en el período 1 de Marzo/89 al 28 de Febrero de 1990 serán las siguientes:

Large table with 6 columns: ASTURIAS FIESTAS, LEÓN FIESTAS, LUGO FIESTAS, LA CORUÑA FIESTAS, PONTEVEDRA FIESTAS. Includes sub-sections for 'FIESTAS LOCALES' and 'PUENTES' for each province.

NOTA: Estos días de fiesta se han establecido para trabajar 224 días al año.

5-3 Delegación Cataluña-Baleares

Las fiestas para las provincias de Barcelona, Baleares, Mallorca, Menorca e Ibiza, en el período 1 de Marzo/89 al 28 de Febrero de 1990 serán las siguientes:

<u>BARCELONA</u>		<u>BALEARES</u>		<u>FIESTAS LOCALES - MALLORCA</u>		<u>MENORCA</u>		<u>IBIZA</u>	
<u>FIESTAS</u>		<u>FIESTAS</u>							
26,27	Marzo	24	Marzo	27	Marzo	8	Septiembre	5	Agosto
1,15	Mayo	1,25	Mayo	28	Enero	17	Enero	8	Agosto
13	Junio	25	Julio	2 días a elegir por trabajo dur en Mallorca e Ibiza.		1 día a elegir por trabajo dur en Menorca.			
24	Julio	15	Agosto						
15	Agosto	12	Octubre						
11	Septiembre	1	Noviembre						
12	Octubre	6,8,25,26	Diciembre						
1	Noviembre	1	Enero						
6,8,25,26	Diciembre								
1	Enero								
<u>PUENTES</u>		<u>PUENTES</u>							
14	Agosto	24	Mayo						
13	Octubre	24	Julio						
7	Diciembre	14	Agosto						
2 Enero puente para los del 2º turno. Artº. 7º. 3.		13	Octubre						
		7	Diciembre						
		2 Enero puente para los del 2º turno. Artº. 7º. 3.							

NOTA:

Estos días de fiesta se han establecido para trabajar 224 días al año.

5-4 Delegación Canarias

Las fiestas para la provincia de Las Palmas en el período 1 de Marzo/89 al 28 de Febrero de 1990 serán las siguientes:

24	-	Marzo
1,25,30	-	Mayo
25	-	Julio
15	-	Agosto
8	-	Septiembre
12	-	Octubre
1	-	Noviembre
6,8,25	-	Diciembre
1,8	-	Enero
27	-	Febrero
<u>PUENTES</u>		
26	-	Mayo
29	-	Mayo
24	-	Julio
14	-	Agosto
13	-	Octubre
7	-	Diciembre

NOTA:

26 Diciembre ó 2 Enero, según turnos. Artº. 7º.3.

- Estos días de fiesta se han establecido para trabajar 224 días al año.

ANEXO 6

DIETAS MÍNIMAS FIJAS

DESDE 01 DE MARZO 1989 AL 28 DE FEBRERO 1990

BALEARES

	Mallorca	1.563 pts
a) Dieta Residente	Ibiza y Formentera	2.688 "
	Menorca	2.126 "
b) Dieta desplazados temporalmente a Ibiza y Formentera		3.778 "
c) Dieta desplazados temporalmente a Menorca		3.216 "
d) Dieta Grande		2.319 "

CATALUÑA

a) Dieta Residente hasta 60 Km.	1.563 "
b) Dieta Grande	2.319 "

CANARIAS

a) Dieta Residente hasta 25 km.	952 "
b) Dieta Grande	2.122 "
c) Dieta trasladados a las Palmas (de Tenerife)	2.402 "
d) Dieta desplazados a otras islas	2.703 "
e) Todo trabajador si va de una isla a otra temporalmente durante el primer mes, se le aumentará 105 pesetas por día a la dieta de origen. Esta sobre-dieta irá a cuenta de la comida de alojamiento durante esos días.	

CENTRO

a) Dieta Residente hasta 70 km.	1.149 "
b) Dieta Provincia litoral	2.302 "
c) Dieta Provincia no litoral	2.082 "

NOROCCIDENTE

a) Dieta Residente hasta 50 km.	1.726 "
b) Dieta Grande	2.470 "
c) Dieta Grande personal sin centro fijo, fuera de su provincia o mas de 100 Km.	2.639 "

DIETA FUERA DE LA DELEGACION

Todo el personal que se encuentra desplazado fuera de su Delegación percibirá una Dieta de	3.210 "
--	---------

ANEXO 7

Igualación

A partir del 1 de Marzo de 1990, la Empresa en concepto de igualación según acuerdo del presente convenio, aportará a las distintas Delegaciones las cantidades y los conceptos que se reflejan a continuación, sin que puedan superar en ningún caso a los correspondientes de la Delegación Noroeste, a los que se igualarán el 3er año de vigencia.

CANARIAS. - 4.601 pesetas por persona y mes, incrementadas en las tablas salariales. (Por 12 mensualidades).

BALEARES. - 1.966 pesetas por persona y mes, incrementadas en las tablas de antigüedad. (Por 16 mensualidades).

CENTRO. - 2.820 pesetas por persona y mes, incrementadas en las tablas de antigüedad. (Por 16 mensualidades).

BARCELONA. - 1.933 pesetas por persona y mes, incrementadas en las tablas de antigüedad (Por 16 mensualidades).

OTRAS ACTIVIDADES. - 2.820 pesetas por persona y mes, incrementadas en las tablas de antigüedad. (Por 16 mensualidades).

A partir del 1 de Marzo de 1991, los conceptos económicos contemplados en el Anexo 3 que corresponde a tablas salariales, pagas extraordinarias y antigüedad, se igualarán en su totalidad a las de la Delegación Noroeste, manteniéndose los Pluses Extrasalariales vigentes en cada Delegación.

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25707 RESOLUCION de 26 de junio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una centralita telefónica privada, digital, marca «Ericsson», modelo BCS 150, fabricada por «Ericsson Business Communications», en Karlkrona (Suecia).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA), con domicilio social en la calle Torres Quevedo, 2, municipio de Leganés, provincia de Madrid, para la homologación de una centralita telefónica privada digital, fabricada por «Ericsson Business Communications», en su instalación industrial ubicada en Karlkrona (Suecia);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 89034007, y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española», por certificado de clave IA-89/856/ME-6254, han hecho constar, respectivamente, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2374/1985, de 20 de noviembre,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación god-0018, y fecha de caducidad del día 26 de junio de 1991, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 26 de junio de 1990.

El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Capacidad máxima. Unidades: Número de (líneas + extensiones).

Segunda. Descripción: Tipo de conmutación.

Tercera. Descripción: Configuración geográfica.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Ericsson», modelo BCS 150.

Características:

Primera: 40 + 150.

Segunda: Temporal.

Tercera: No distribuable.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y, por tanto, el producto deberá cumplir además lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de junio de 1989.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

25708 RESOLUCION de 26 de junio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se modifica la de 6 de abril de 1987, que homologa aparatos telefónicos, tipo Teide, fabricados por «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», en Málaga.

Vista la petición presentada por la Empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Ramírez de Prado, 5, municipio de Madrid, provincia de Madrid, por la que solicita que la Resolución de fecha 6 de abril de 1987 por la que se homologan aparatos telefónicos, tipo Teide, sea aplicable al modelo 7CM-82003A;